

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

21 DE OCTUBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

52001333300320190006701 (10450)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL FRANCISCO EDISON IBARRA PASAJE VS UGPP	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300420190000801 (10451)	REPARACIÓN DIRECTA JAIRO ARMANDO GUANARAN SALAZAR Y OTROS VS INPEC	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
86001334000220190020301 (10483)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL JESÚS ANTONIO MEJÍA SANCHEZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONA	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300820150018701 (10388)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300320190008101 (10468)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL BEATRIZ CARLINA NARVAEZ VS UGPP	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300620190000601 (10424)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS MARCO TULIO JIMENÉZ VILLOTA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300220170012901 (10520)	REPARACIÓN DIRECTA VIANEY GUERRERO Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300620160021101 (10507)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL GLORIA DEL SOCORRO ESPINOZA SALAZAR VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300220160020001 (10519)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021

	PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A ANTES VENUS COLOMBIANA S.A VS DIAN		
52001333100220150049901 (10491)	REPARACIÓN DIRECTA HADER FRANCISCO MAYA MATABANCHOY Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300720190015901 (10425)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LUCY DEL CARMEN DELGO PÉREZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001333300820160021501 (10409)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL ARNOL YESID MEDINA ZAMUDIO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO	20-10-2021
52001233300020170000600	EJECUTIVO – ESCRITURAL TELECOM VS FERNANDO MUÑOZ ZAPATA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	20-10-2021
52001233300020200096500	REPETICIÓN ESE PASTO SALUD VS ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMÉN PERICIAL	20-10-2021
52001333300220200012101 (9596)	EJECUTIVO SEGUNDO ANTONIO VELA ARTEAGA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO REVOCA PROVIDENCIA	20-10-2021
52001233300020190030100	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO DE LOS ANDES (N).	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	13-10-2021
52001333300320210003701 (10210)	EJECUTIVO JOSÉ JAVIER BENAVIDES DOMÍNGUEZ VS MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	13-10-2021
52001233300020210027700	EJECUTIVO JESÚS HUMBERTO CUAICAL Y OTROS VS MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	20-10-2021
52001233300020180025800	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZPUTUMAYO	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	20-10-2021

52001233300020180037400	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES INVIAS VS MUNICIPIO DEL CHARCO Y OTROS	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	20-10-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300320190006701
RADICACIÓN INTERNA:	(10450)
DEMANDANTE:	FRANCISCO EDISON IBARRA PASAJE
DEMANDADO:	UGPP

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ccd0bc122949cc94355a22cf290002ba5478abc5a55411581f58b78f7db106**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333300420190000801
RADICACIÓN INTERNA:	(10451)
DEMANDANTE:	JAIRO ARMANDO GUANARAN SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef48cab9f8be670457e8ce319d63aa5c79cf8bed7287cc8419ed3b71e08429f**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	86001334000220190020301
RADICACIÓN INTERNA:	(10483)
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MEJÍA SANCHÉZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f5fcb189c7886666e2fd0c30720afd3850cb73c4ff97ac357dbddc4109a31**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300820150018701
RADICACIÓN INTERNA:	(10388)
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1578d370e019b0923e3733e4a4146b2c1bcbb719258a906db780f6962a832d9**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300320190008101
RADICACIÓN INTERNA:	(10468)
DEMANDANTE:	BEATRIZ CARLINA NARVAEZ
DEMANDADO:	UGPP

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111568ce2901d836e19ba72bbd8f4732471e5cbcfe57cc7f87dc875a3ac7ac92**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
REF. PROCESO:	52001333300620190000601
RADICACIÓN INTERNA:	(10424)
DEMANDANTE:	MARCO TULIO JIMENÉZ VILLOTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc395f238eab3ffe4239aeceafb99943ba183eb32b60cc774a1258d2db64772**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333300220170012901
RADICACIÓN INTERNA:	(10520)
DEMANDANTE:	VIANEY GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10e72e2b2b53c030efe6413db9f5d4326ab19cfd21b841e068de02a5a528ae**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300620160021101
RADICACIÓN INTERNA:	(10507)
DEMANDANTE:	GLORIA DEL SOCORRO ESPINOZA SALAZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616938bedb698c3ee61f5d8079f50089c36ddd8963f9f2b185b76ecba9ae2978**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
REF. PROCESO:	52001333300220160020001
RADICACIÓN INTERNA:	(10519)
DEMANDANTE:	PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A ANTES VENUS COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	DIAN

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b600d492706dbfa9de5e504f47218a9925accda5c2ac5f6156c505fdedb3fdc**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333100220150049901
RADICACIÓN INTERNA:	(10491)
DEMANDANTE:	HADER FRANCISCO MAYA MATABANCHOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e25f852b49fac536cb01d91f08d7ca8df82bfbd00a5ab93ceeb8aacc15c6dae**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300720190015901
RADICACIÓN INTERNA:	(10425)
DEMANDANTE:	LUCY DEL CARMEN DELGO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f8a2afa83834b6870c2761312c9ef68f39b803a642bca3469cc1eb48f903b**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300820160021501
RADICACIÓN INTERNA:	(10409)
DEMANDANTE:	ARNOL YESID MEDINA ZAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b78ef8eddb6608a30b7f47241839a5f9de859a89de1c4e6a50e3e77ec630e**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - ESCRITURAL
RADICACIÓN:	520012333000-201700006-00
DEMANDANTE:	TELECOM
DEMANDADO:	FERNANDO MUÑOZ ZAPATA
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AUTO

Siendo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte activa de la litis¹, sin que hubiese sido objetada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, es del caso impartir su aprobación.

Adicionalmente, atendiendo el informe secretarial que antecede, por medio del cual Secretaría del Despacho ha realizado la respectiva liquidación de costas², encontrando esta Judicatura que la misma se ajusta a Derecho se impartirá si aprobación.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ archivos 4 y 5 expediente digital.

² Archivo 06 del expediente virtual

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae1745be700059dda08f4fadf2e07495594a74be003989b085aeb44f2993c1**

Documento generado en 20/10/2021 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
REF. PROCESO: 520012333000-2020-00965-00
DEMANDANTE: ESE PASTO SALUD
DEMANDADO: ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS

AUTO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se procede a poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la demandada ELIANA MARCELA ONOFRE BORJA, y rendido por el médico CESAR BURBANO ORTIZ, documento que obra en el archivo 14 del expediente virtual.

Para el efecto a través de la secretaria, remítase el dictamen a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd175d12999170f08784f2935f9771d6cd0ebb93f9a4caf95179c96ca2d1217

Documento generado en 20/10/2021 02:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACIÓN No. : 520013333002-2020-00121-01 (9596)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : SEGUNDO ANTONIO VELA ARTEAGA
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO- REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 05 de noviembre de 2020, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor SEGUNDO ANTONIO VELA ARTEAGA presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando se libre mandamiento de pago por las diferencias dinerarias dejadas de cancelar, resultantes de la reliquidación de la prima de actualización reconocida en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Nariño, suma debidamente indexada, adicional al reconocimiento de los intereses moratorios.

Trámite procesal.

- a) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.
- b) La parte ejecutante, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación frente a la anterior determinación.
- c) Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el *A quo* dispuso conceder el recurso de alzada propuesto por el demandante.

1.2 Providencia impugnada.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto dispuso abstenerse de librar el mandamiento de pago, aduciendo que si bien el proceso ordinario se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, su ejecución se debe regir conforme a las previsiones del CPACA y el CGP.

En ese orden, y conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en dicho proveído, considera que no era viable para el demandante presentar la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, sino impetrar una nueva demanda ejecutiva, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA.

En tal sentido, adujo que el título ejecutivo no se halla debidamente conformado, toda vez que no se allegó, conforme a los parámetros de Decreto 806 de 2020, conjuntamente con la demanda copia de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente acompañadas de su constancia de ejecutoria, es decir no se observa el título de que trata el artículo 422 del C.G.P., que se pretende ejecutar.

Además, señaló que no se aportó: (i) copia de las providencias base de título ejecutivo; (ii) constancia de ejecutoria, (iii) ni constituyó poder para presentar la demanda ejecutiva con los requisitos del C.G.P., motivo por el cual, procedió a abstenerse de librar mandamiento de pago.

1.3 Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, la competencia para conocer el proceso ejecutivo para cobro de sentencias judiciales la tiene el Juez que profirió la providencia base de recaudo, independientemente de la norma con la cual se dictó la sentencia, para el caso el CCA.

Además, precisó que de acuerdo a lo jurisprudencia citada en su escrito de apelación, se faculta al demandante para escoger de una de las dos modalidades para realizar el cobro de sentencias judiciales, el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o la demanda ejecutiva con los requisitos del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, considera que el poder otorgado cumple con los requisitos del CGP, se remitió copia de la demanda a los sujetos procesales incluida la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con las previsiones legales.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria de auto, precisando que, la norma aplicable al caso concreto es el CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

El artículo 140 del CPACA, establece cuales son los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos, el numeral sexto señala:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, el artículo 298 dispone:

“PROCEDIMIENTO: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”.

En cuanto a las reglas de competencia, el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

Por su parte el Consejo de Estado, explicó los casos en los cuales se pretenda ejecutar obligaciones de sumas de dinero, ya sea que provengan de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, para lo cual el ejecutante podría escoger alguna de estas opciones:

“i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librerá mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

¹Artículo 297 Título ejecutivo. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.”²

2.1. Caso concreto

De la normatividad y jurisprudencia reseñada en precedencia se extrae que el ejecutante cuenta con la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo, a continuación del ordinario o uno ejecutivo en demanda separada, independientemente que la demanda ordinaria se haya tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en tanto la norma no excluye esta posibilidad.

Así lo dispuso el Consejo de Estado, cuando en un caso similar -dentro de una acción de tutela-, la Corporación consideró que existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento de pago exigiendo al ejecutante la presentación de una demanda ejecutiva.

Así lo explicó:

“En atención a todo lo expuesto, la Sala considera que en este asunto también existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque el Tribunal Administrativo del Atlántico exigió la presentación de un nuevo libelo con las formalidades y requisitos consagrados en el CPACA, sin tener en cuenta que las normas aplicables no contemplan esa única opción, por lo que esto también significa una vulneración a los derechos fundamentales del señor Merlano Medina”.³

En ese orden, para esta Corporación no son de recibo los argumentos del A quo para abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que, no le era exigible al ejecutante presentar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, como quiera que el proceso impetrado fue un ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00

³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Con todo, se aclara que en nada infiere que primariamente se haya radicado la demanda ante un Juez diferente (Cuarto Administrativo de Pasto), pues la competencia para conocer del asunto, por el factor de conexidad la tiene el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, quien profirió la sentencia objeto de ejecución y donde actualmente se encuentra tramitando el proceso.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha reiterado que no es necesario allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo para adelantar la demanda ejecutiva, dado que esa condición no es exigible **tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento del proceso** ordinario, como ocurre en el caso que se estudia, donde el conocimiento del asunto en primera instancia le correspondió al Juzgado Segundo.

Ahora bien, respecto del argumento del juez de primera instancia tendiente a abstenerse de librar mandamiento por ausencia de poder, estima la Sala que tal situación constituye un defecto de forma cuya subsanación puede ordenarse a través de la inadmisión de la demanda.

Se precisa en este punto que el Consejo de Estado⁵ ha admitido la tesis según la cual, en el proceso ejecutivo es posible inadmitir la demanda por falta de requisitos formales, en el siguiente sentido:

«... la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales...»

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no retine los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"

En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.»

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 25000232400019990083102, Feb. 02/18

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006). CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente No: 150012331000200100993 01. Número interno: 30.566.

Por lo dicho, se procederá a revocar la decisión recurrida por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar, se ordena que el *A quo* realice dicho estudio, conforme a lo explicado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y su lugar deberá hacer el estudio de si libra o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53db67d098c94f3f46edff0e9c38d4ccfb30263e9a52dbbda926da6badaa7dcb
Documento generado en 20/10/2021 02:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 52001-2333-000-2019-00301-00

ACCIÓN : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTES : MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE LOS ANDES (N).

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la parte demandante solicitó la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Los Andes, contenidas en las cláusulas segunda y cuarta del convenio interadministrativo F-601 de 2015, suscrito entre el ente territorial y la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar al municipio demandado, a pagar las siguientes sumas: (i) \$946.989.144 por concepto del aludido incumplimiento de conformidad con la cláusula décima del convenio; (ii) 94.698.914 correspondiente a la cláusula penal pecuniaria pactada; y (iii) \$946.989.144 por la no ejecución de los desembolsos efectuados en virtud del convenio, así como los correspondientes intereses y rendimientos financieros.

Asimismo, solicitó la liquidación judicial del convenio F-601 de 2015, disponiendo los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros a que haya lugar en virtud de los desembolsos realizados por el Ministerio demandante, en favor del municipio.

II. TRAMITE IMPARTIDO

1. La demanda inicialmente fue radicada a instancias del Tribunal de Cundinamarca, corporación que, mediante auto del 7 de junio de 2018 declaró la falta de competencia por factor territorial, disponiendo su remisión a instancias del Tribunal Administrativo de Nariño.
2. Con auto calendado a 20 de junio de 2019¹ se dispuso la admisión de la demanda y la vinculación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (actualmente Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – Enterritorio) y la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia.
3. Previa notificación a la demandada y vinculadas, se presentó contestación extemporánea por parte del municipio de Los Andes, y de forma tempestiva por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial.
4. Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se fijó el día 4 de marzo siguiente, para llevar a cabo audiencia inicial, programada primigeniamente para el 16 de abril de 2020.
5. Instalada la audiencia, y encontrándose en la etapa de conciliación, por parte del Municipio de Los Andes, se manifestó el cumplimiento total a las obligaciones adquiridas en virtud del convenio No. F-601 de 2015 suscrito con el Ministerio demandante. En igual sentido, el Ministerio del Interior coadyuvó el ánimo conciliatorio presentado por el ente territorial, por cuanto adujo no existir cargas pendientes por parte de este último.

Las entidades vinculadas, así como el Ministerio Público, no presentaron objeción a lo expuesto por las partes.

a. Trámite de la Conciliación

En la referida Audiencia de Conciliación las partes estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente facultados para ejercer tal labor y, específicamente, para conciliar, por consiguiente, procede la Sala a estudiar y evaluar el acuerdo, bajo los términos que a continuación se expresan.

b. Acuerdo Conciliatorio logrado

Una vez reanudada la audiencia de conciliación, las partes ratificaron la posición conciliatoria expuesta en las constancias aportadas de manera previa a dicho acto, en los siguientes términos:

¹ Folio 35 cuaderno No. 1

- **Municipio de Los Andes:²**

Mediante acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 2 de marzo de 2021, se arribó a la siguiente conclusión:

“3. DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE LA ENTIDAD SOBRE EL ÁNIMO CONCILIATORIO.

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; el comité sugiere PROPONER, terminar el presente proceso en la presente audiencia inicial, teniendo en cuenta que, la Administración subsano (sic) de manera total hechos que dieron origen al presunto incumplimiento como se ve demostrado, así mismo se dé la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado.

DECISIÓN:

Bajo estas argumentaciones el comité de conciliación adopta por unanimidad, tener ánimo conciliatorio en el asunto arriba referido, solicitando la liquidación judicial del referido en cero (0.0) pesos.”

- **Ministerio del Interior³:**

A su vez, la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, expresa:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior en sesión ordinaria del día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), previo estudio de la ficha de conciliación 30885 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001233300020190030100, ID 2053180 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de Los Andes – Nariño, convenio F601/2015, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter pares en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la subdirección infraestructura MEM2020-15537-SIN-4020 de fecha 01 de julio de 2020,”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problema Jurídico

² Archivo 20PropuestaConciliatoriaMpiodeLosAndes

³ Archivo 19PropuestaConciliaciónMinisterio

¿El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 4 de marzo de 2021, cumple con los requisitos legales para su aprobación?

3.2. La Conciliación Judicial

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁵, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
- 4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

3.3. Caso concreto

La Sala, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecido con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con resultados positivos, por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable, procede a la revisión del expediente y el Acuerdo a que llegaron las partes, constatando la

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Establece el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

presencia de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, así:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

El convenio No. F-601 del 21 diciembre de 2015⁶, en su cláusula quinta dispone que el plazo para la ejecución del mismo se extendería hasta el 30 de septiembre de 2016, mientras que la liquidación debía agotarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

Ahora bien, de acuerdo a los documentos que se aportan al plenario se avizora que, el convenio fue objeto de varias prórrogas, siendo su fecha límite el día 15 de diciembre de 2017, de acuerdo con la quinta – y última – prórroga suscrita entre las partes el día 31 de octubre del mismo año⁷.

No obstante las anteriores disposiciones, el convenio no fue liquidado ni bilateral ni unilateralmente por la administración de manera previa al inicio de la presente acción judicial, sin perjuicio de lo cual debe decirse que la liquidación de un contrato no puede quedar sujeta a situaciones inciertas, en tanto la caducidad de la acción se encuentra determinada por dicha actuación, y constituye una obligación de las partes que se realizará dependiendo de la naturaleza de cada acuerdo contractual, como lo ha indicado claramente el H. Consejo de Estado⁸:

«...la expresión “serán liquidados”, significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados... la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla.

(...)

Finalmente, de la disposición se infiere también que determinados contratos de la Administración (“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran”) tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual...»

Tesis reiterada por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de 1 de agosto de 2019⁹, en el siguiente sentido:

⁶ CD FOLIO 10.

⁷ CD FOLIO 10.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá,

«Con referencia expresa a varios de los pronunciamientos que la Sala a citados renglones atrás, la Subsección C, en sentencia del 30 de enero de 2013, fijó claramente esta tesis, así:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente (sic) la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.

En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello"». (Destaca la Sala).

Aclarados estos puntos, es pertinente recordar que el artículo 164 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

Así las cosas, tomando en consideración la fecha estipulada como plazo para la ejecución del convenio de acuerdo con la última de las prórrogas pactadas según la cual el plazo de ejecución se extendería hasta el 15 de diciembre de 2017 el término para llevar a cabo la liquidación del mismo, bien sea de carácter bilateral o unilateral, venció el 15 de junio de 2018. En consonancia con lo dicho, el término con el que contaba la entidad demandante para el ejercicio del presente medio de control, fenecía el 16 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, conviene anotar que la demanda fue radicada a instancias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – desde donde fuera remitido por competencia a esta Corporación – con fecha 22 de mayo de 2018¹⁰.

Siendo ello así, es claro que la demanda se encuentra presentada dentro del término oportuno.

b) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Durante la diligencia en que se surtió la conciliación, las partes estuvieron debidamente constituidas en audiencia, al estar presentes sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario se encuentran expresamente facultados para conciliar.

Se precisa igualmente que, a efectos de arribar al acuerdo, tanto el Ministerio del Interior como el municipio de Los Andes, aportaron al proceso las certificaciones en las cuales el comité de conciliación respectivo, estableció los parámetros para la realización de la conciliación que aquí se analiza.

c) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de controversias contractuales, en la que se debaten derechos económicos de disposición del demandante, derivados del presunto incumplimiento en que incurrió el municipio demandado.

En relación con este punto debe anotarse que, previa verificación de las circunstancias financieras y técnicas en que se surtió la ejecución del convenio, la supervisión se encargó de establecer el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, obteniendo como resultado la inexistencia de valores económicos a reconocer en favor de cualquiera de las partes, procediendo así la declaratoria de paz y salvo.

¹⁰ Folio 11. 01 CUADERNO I

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

Sobre las *pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo*, obran pruebas en el plenario que avalan el acuerdo al que se arribó por las partes, así:

- Copia del convenio No. F-601 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Los Andes (N) del 21 de diciembre de 2015, acompañado de las prórrogas correspondientes. (01 CUADERNO I, CD FOLIO 10)
- Certificación expedida por el secretario *Ad Hoc* del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, fechada 13 de julio de 2020, en la cual se establece la posición de conciliar al considerar subsanadas las circunstancias que motivaron el inicio de la demanda.
- Certificación librada por el subdirector de infraestructura de fecha 2 de agosto de 2019, en la cual se señala que el Municipio de El Tablón de Gómez dio cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el contrato, con lo cual, el saldo a reintegrar equivale a cero (0) pesos. (Folio 294 Cuaderno No. 1)
- Memorando No. MEM2020-15537-SIN-4020 del 1 de julio de 2020 suscrito por Rodrigo Cifuentes Tunjano, en calidad de supervisor del convenio F-601 de 2015, en el cual se expuso ante la Subdirectora de Gestión Contractual del demandante, los resultados de la revisión de la documentación requeridos para agotar la liquidación bilateral administrativa del convenio F-601 de 2015.

Con base en las anteriores constancias enunciadas se advierte que, por parte de la entidad demandante se verificó no solo que el Convenio Interadministrativo se ejecutó en un 100%, sino que la totalidad del valor desembolsado fue destinado a dicha ejecución; que el monto sobrante de la adición y los rendimientos financieros fueron reintegrados al Tesoro Nacional y; que el municipio aportó la totalidad de la documentación requerida a efectos de liquidar el convenio, razón por la que, estima la Sala, que el objeto de las pretensiones ha desaparecido.

En vista de lo anterior, no encuentra la Sala impedimento para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado, por cuanto el arreglo obtenido en la audiencia es legal, y no resulta lesivo para el patrimonio público, en la medida en que, una vez iniciado el proceso, se acreditó el cumplimiento cabal de los compromisos adquiridos por las partes, en este sentido, las circunstancias fácticas que motivaron en un inicio la reclamación judicial de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, lograron ser rectificadas por parte del municipio de Los Andes durante el transcurso

del presente medio de control, conllevando con ello, a la verificación plena de las circunstancias tanto técnicas como financieras en que se desarrolló la ejecución del objeto contratado, que permitió establecer a su vez, la inexistencia de obligaciones de cualquier tipo pendientes entre las partes.

Así las cosas, comoquiera que las entidades vinculadas Aseguradora Solidaria de Colombia y la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – Enterritorio, acudieron al presente trámite en calidad de terceros con interés, la decisión sobre la terminación del proceso será vinculante para aquellas.

Ahora bien, al formular la propuesta de conciliación, las partes fueron enfáticas en el desistimiento por medio de la conciliación de todas las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de incumplimiento y de las de contenido patrimonial; sin embargo, se insistió en que se efectúe la liquidación judicial del convenio.

Al respecto, ha de decirse que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha conceptualizado las modalidades de liquidación del contrato estatal, a saber:

«La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados»¹¹.

En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que, en el caso en el cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral, el juez del contrato está investido con la competencia para liquidarlo o respecto de puntos no liquidados, así como a definir el estado final de las obligaciones y derechos de las partes para darle finiquito; en el presente asunto se logró acreditar no persiste la existencia de prestaciones en favor del tesoro nacional por valores del convenio no ejecutados o por cuenta de incumplimientos o multas; razón por la que no es dable continuar respecto únicamente de la pretensión de liquidación del convenio en sede judicial, dado que con el material probatorio aportado por las partes se concluye que no persistieron prestaciones pendientes entre las mismas tras la ejecución total del proyecto.

Finalmente, se advierte que, el 2 de julio de 2021, la abogada Maritza Ibarra presentó renuncia al mandato conferido para ejercer la representación judicial del

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

Municipio de Los Andes¹², solicitud que, por cumplir con las reglas previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, será aceptada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la conciliación celebrada el 4 de marzo de 2021, entre la parte actora y la parte demandada, dar por terminado el presente proceso, al corroborarse el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Municipio Los Andes y el Ministerio del Interior, en virtud del Convenio F-601 de 2015.
- SEGUNDO: TERCERO:** El acta del Acuerdo Conciliatorio, y el Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tienen efectos de cosa juzgada.
- TERCERO:** Una vez aprobado el Acuerdo Conciliatorio logrado se declara la terminación del presente proceso.
- CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Maritza Ibarra, como apoderada judicial del municipio de Los Andes.
- QUINTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹² Archivo 23 expediente virtual

Acción: Controversia Contractuales
Expediente: No. 2019-00301-00
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Los Andes.



SALVA VOTO PARCIAL
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 520013333003-2021-00037-01 (10210)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : JOSÉ JAVIER BENAVIDES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor José Javier Benavides Domínguez en su calidad de representante legal de la Fundación Runaqya, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de La Unión (N), solicitando se libere mandamiento de pago contra dicho ente territorial, por la suma de \$7.500.000, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. SG-10-07-14 del 19 de julio de 2014, celebrado entre la demandada y la fundación representada por el actor.

Asimismo, pidió el pago de intereses comerciales corrientes y moratorios, desde el 19 de octubre de 2014, fecha en la que se dio cumplimiento al contrato, y hasta tanto se efectuó el pago pretendido.

1.2 Trámite procesal

- a) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 25 de marzo de 2021, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.
- b) Con fecha 7 de abril de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación frente a la anterior determinación.
- c) Mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y concedió el recurso de alzada propuesto por el demandante, al encontrarse oportunamente formulado.

1.3 Providencia impugnada

Previa reseña de los supuestos fácticos y jurídicos correspondientes al asunto bajo examen, destacó la imposibilidad de librar mandamiento de pago, en virtud de las razones que se sintetizan:

En primera medida expuso que, con base en los documentos aportados con la demanda, no puede inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, destacando que, habida cuenta que se pretende el cobro de una prestación derivada de la relación contractual vigente entre las partes, el título ejecutivo base de recaudo se define como complejo, destacando la relevancia con que cuenta el acta de liquidación a efectos de determinar el estado de las obligaciones pactadas.

Para el caso concreto se estableció que, en conjunto con el contrato de prestación de servicios No. SG-10-07-14 del 19 de julio de 2014, se aportó acta de liquidación final del mismo, en la cual se determinó que las partes se encontraban a paz y salvo respecto al aludido acuerdo de voluntades. En este entendido, para el *a quo*, siendo la etapa de liquidación el momento en el que los contratantes determinan las obligaciones cumplidas o pendientes entre las partes, no resulta viable reclamar de manera posterior, el cumplimiento de obligaciones derivadas del mismo convenio, como ocurre en el presente caso.

En segundo lugar, el juzgado de primera instancia expuso que, sin perjuicio de lo anterior, dentro del asunto bajo examen ha operado la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, literal k) de la Ley 1437 de 2021. Lo anterior por cuanto la exigibilidad de la obligación que se persigue, cobró vigencia a partir del momento en que se efectuó la liquidación del contrato, lo que acaeció el 20 de octubre de 2014, con lo cual, la demanda debió presentarse hasta el 21 de octubre de 2019, sin embargo, se impetró el 25 de febrero de 2021, cuando la acción ya estaba caducada.

Con base en lo anterior, el Juzgado decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

1.4 Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando en concreto que:

Considera que, de acuerdo a la argumentación realizada por el *a quo*, es claro que con los documentos aportados con la demanda puede verificarse la existencia de una obligación susceptible de ser cobrada por vía ejecutiva.

Respecto del acta de liquidación, expuso que del contenido de la misma logra extraerse que en dicho documento se fijó como valor a pagar, la suma de \$7.500.000, y la declaratoria de paz y salvo expuesta en el mismo, hace referencia a las obligaciones a cargo de la Fundación contratista, circunstancia que, en todo caso, corresponde interpretarse en favor de dicho sujeto procesal.

En este sentido señaló también que, a partir de la interpretación conjunta de los anexos aportados, se extrae también que el municipio demandado, mediante Decreto Municipal No. 346 del 31 de diciembre de 2014, reconoció la deuda que se pretende cobrar por esta vía, al constituir la suma que aquí se persigue, dentro del rubro de cuentas por pagar, dando cuenta con ello, de la existencia de la obligación a ejecutar.

Por otra parte, en relación con la configuración de caducidad de la acción ejecutiva, adujo que tal presupuesto no es susceptible de ser declarado de oficio como ocurrió en el presente asunto, sino que corresponde ser alegada por la parte llamada por pasiva a título de excepción.

Con base en lo anterior solicitó revocar la decisión recurrida, y se proceda a librar mandamiento de pago, en los términos solicitados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

En atención a los cargos formulados por la parte actora, corresponde establecer si en el caso concreto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago. Sobre este aspecto es importante acotar que el Consejo de Estado ha explicado:

“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Esta Sección² también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”³

Ahora bien, previa revisión de las pruebas documentales aportadas se tiene lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios No. SG-10-07-14, fue suscrito entre la Fundación Runaqya y el municipio de La Unión (N), con fecha 19 de julio de 2014. (Folios 16 a 19, archivo 001)
- Las cláusulas cuarta y séptima del aludido acuerdo establecieron la forma de pago y el plazo, respectivamente, así:

“CUARTA: FORMA DE PAGO. EL MUNICIPIO pagará a EL CONTRATISTA el valor pactado mensuales vencidos de igual valor cada uno por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) y previa certificación de cumplimiento del objeto contratado expedida por el supervisor del contrato y previos los trámites administrativos reglamentarios que la Tesorería Municipal requiera para la legalización del pago. El pago se realizará con la acreditación del contratista de estar al día en el pago a seguridad social integral y con el recibido a satisfacción por parte del supervisor, todo con sujeción a la disponibilidad de recursos.”

(...)

“SEPTIMA: DURACION. - La duración del presente contrato es de cinco (03) [sic] Meses contados a partir del diecinueve (19) de julio al dieciocho (18) de octubre de 2014.”

- Acta de inicio suscrita por los contratantes, el 19 de julio de 2014.
- Acta de liquidación final del 20 de octubre de 2014, en la cual se determinó las particularidades de ejecución del contrato, en el siguiente orden:

<i>Valor Total del contrato</i>	<i>\$7.500.000.00</i>
<i>Valor ejecutado</i>	<i>\$7.500.000.00</i>
<i>Valor a pagar</i>	<i>\$7.500.000.00</i>
<i>Valor pendiente por ejecutar</i>	<i>\$00.00</i>
<i>Liberación</i>	

En el mismo documento se consignó además que:

² Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 31 de agosto de 2021. Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

“De la misma manera los contratistas CERTIFICAN que se encuentran a PAZ Y SALVO de en (sic) todas las partes del contrato No. SG-10-07-14 del 19 de julio de 2014” (Se resalta)

- Constancia del 20 de diciembre de 2014, relativa al formato de compras y cuentas por pagar No. 2014120233.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2014090006 dirigido a respaldar el contrato de prestación servicios.
- Factura de venta No. 0028 del 1 de noviembre de 2014 expedida por la Fundación Runaqaya por valor de \$7.500.000, que no cuenta con sello o constancia de radicación ante el ente territorial.
- Decreto No.346 de del 31 de diciembre de 2016, por medio del cual el municipio ahora demandado, constituye cuentas por pagar.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y, contrario a lo expuesto por el ejecutante, el despacho de primera instancia efectivamente tuvo en consideración la totalidad de documentos que componen el título objeto de ejecución (título complejo), destacando, el contenido del acta de liquidación suscrita por las partes, con base en el cual se determina la inexistencia de obligaciones a cargo de aquellas.

En relación con este tópico, el Consejo de Estado ha establecido:

“15. La liquidación de los contratos celebrados por la Administración Pública es el acto jurídico por el cual se determina el cumplimiento del objeto contractual y el estado de ejecución de las obligaciones⁴. La liquidación de mutuo acuerdo, nace de la autonomía privada y, por ende, constituye un verdadero negocio jurídico⁵ susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional por virtud de salvedades en ella contenidas⁶, por los vicios del consentimiento⁷ o por eventos sobrevinientes a su perfeccionamiento.⁸ El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 permite a las partes, en esa etapa, acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, pues con ello se trata de prevenir litigios futuros.

Ese reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, implica para la entidad pública el acatamiento estricto de las reglas de tipo presupuestal, en tanto rigen la forma en que se hacen las apropiaciones de gasto. Así, el artículo 71 del

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2001, Rad. 12660 [fundamento jurídico C]; sentencia del 2 de mayo de 2002, Rad. 20742 [fundamento jurídico D], y sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 15239 [fundamento jurídico 2.5].

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de agosto de 1984, Rad. 3215 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 455.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 1980, Rad. 1960 [fundamento jurídico F], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 461.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de junio de 2008, Rad. 16293 [fundamento jurídico 5.2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 465.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2008, Rad. 16850 [fundamento jurídico 2.3].

Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, preceptúa que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Así mismo, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En concordancia con esa norma, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que para la ejecución de los contratos se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.”⁹ (Se resalta)

En este entendido, le asiste razón al *a quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago, debido a que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del municipio accionado, en la medida en que la declaración de paz y salvo contenida en el acta de liquidación, fue avalada con la firma de quien ejercía la representación legal de la Fundación Runaqaya, sin que se expusiera reparo o salvamento alguno. Téngase en cuenta que, dentro de las obligaciones pactadas en cabeza del ente territorial demandado, se encuentra la de efectuar el pago convenido, previa verificación del cumplimiento del contratista, carga esta respecto de la cual, se itera, no se consignó observación o salvamento alguno en el documento en cuestión.

En relación con la caducidad de la acción ejecutiva alegada por la parte recurrente, corresponde traer a colación la explicación que sobre aquel fenómeno ha expuesto el Consejo de Estado:

“Esta corporación, en forma reiterada, ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de acudir a la jurisdicción dentro del plazo fijado por la ley, por cuanto, al exceder el término preclusivo para promover el litigio, se pierde la facultad de accionar y así hacer efectivo su derecho.

Así pues, dicha institución jurídico procesal es una figura de orden público que no admite renuncia ni suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.”¹⁰

En consonancia con lo anterior, la declaratoria oficiosa de la caducidad, se presenta como un presupuesto necesario para garantizar que el derecho de acción que da lugar al inicio del proceso, se ha ejercido en debida forma. Para el caso concreto, conforme lo determinó el despacho de primera instancia, como el 20 de octubre de 2014 se suscribió acta de liquidación (título que presta mérito ejecutivo), el término de caducidad comenzó a correr desde la fecha hasta el 21 de octubre de 2019, y como la demanda se presentó el 25 de febrero de 2021, la acción ya estaba caducada.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Pronunciamiento del 29 de noviembre de 2019. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01093-01(56925)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2021. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00746-01 (52026).

De acuerdo con lo dicho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., cuyo numeral segundo, literal k) prevé un término de cinco años para el ejercicio de la acción ejecutiva, es claro que en el asunto bajo examen se ha configurado la caducidad de la misma, circunstancia que impide proseguir el trámite de la demanda.

Siendo ello así, es claro que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se acompasa con los lineamientos legales y jurisprudenciales, razón por la cual la Sala confirmará la decisión recurrida, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del municipio de La Unión (N), por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del día 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520012333000-202100277-00
DEMANDANTES: JESÚS HUMBERTO CUAICAL Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

AUTO

En virtud de reparto automático correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura. Encontrándose en estudio para proceder a su admisión, el Despacho evidencia que no le asiste competencia, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores JESUS HUMBERTO CUAICAL BURBANO, ANDRES DAVID CUAICAL PORTILLA, CARMELA BURBANO RODRIGUEZ y los herederos de JESÚS CUAICAL CHIRAN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por la suma de dinero que se originó, en la condena que fue impuesta dentro del proceso de reparación directa No. 2001-00143, en sentencia del 16 de septiembre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por el Magistrado Julio Armando Rodríguez Vallejo, la que fue modificada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9 del CPACA, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció realizando las siguientes precisiones:

“De acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia de unificación de 29 de enero de 2020, cuando la acción ejecutiva

tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por esta última, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el juez que conoció de la acción en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”¹

Lo anterior permite concluir que, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el competente para conocer de la ejecución, el Juez o Magistrado que profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario.

En ese orden, como la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, asumió el conocimiento de los asuntos del sistema escritural del Doctor Julio Armando Rodríguez Vallejo, y es quien actualmente ocupa su despacho, le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo como se expresó con antelación, al factor de conexidad.

En consecuencia, se ordenar la remisión del expediente al Despacho 06 de la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, para que conozca de este proceso.

En consecuencia, esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Nariño, a través de Oficina Judicial Reparto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E) Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427)

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c301681e12f01fac1ba26bd960c50cb9cce91712c7c170836e8c6e6eae1ef07**

Documento generado en 20/10/2021 07:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinte, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZ-
PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE
APLAZAMIENTO

El día de hoy, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, por las partes intervinientes en el proceso.¹

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que la apoderada del Municipio del Valle del Guamez manifiesta pese a haberse realizado observaciones por parte del Ministerio del Interior, ya remitió la documentación requerida a efectos de lograr la liquidación del convenio; por su parte el Ministerio del Interior coadyuva la solicitud de aplazamiento, informando que se hace necesario revisar la documentación aportada por el ente territorial.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día martes (18) de enero de 2022, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por las partes.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **MARTES, DIECIOCHO (18) de ENERO DE 2022 a las 2:30pm.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 19

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8abdb3cd39096b025b33a61776c696b3023c4e45e633485b1185cb28c5b108**

Documento generado en 20/10/2021 06:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinte, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CHARCO Y OTROS
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE
APLAZAMIENTO

El día 19 de octubre del año que avanza, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, por parte del apoderado judicial del Municipio de El Charco.¹

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que el apoderado del Municipio de el Charco manifiesta que tiene programada otra audiencia el mismo día a las 03:00 pm en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, para el día miércoles (19) de enero de 2022, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la parte demandada.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) de ENERO DE 2022 a las 2:30pm.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 47

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d9f3da019318459a9ec9ac5ff52e42d3807ef63b02afe7a7e4b915476f1c2**

Documento generado en 20/10/2021 06:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>